

fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

129. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificación al juez de lo criminal, si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificación podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

130. Si se celebrase algún convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en la sección sétima cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

131. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido por el juez que corresponda, la pena de reclusión que no bajará de seis meses, ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

132. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

133. Los quebrados fraudulentos quedarán perpétuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, despues de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

134. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores, ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

SECCION UNDECIMA.

De la rehabilitación.

135. La rehabilitación del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

136. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

137. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitación. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitación sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas, así en el principal como en los intereses y gastos.

138. A la solicitud de rehabilitación acompañará el fallido las cartas de pago, ó recibos originales y demás piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

139. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

140. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

141. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles, y los que por infortunios casuales ó inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hu-

bieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

142. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra en la forma que previene la sección 3ª, no necesitan de rehabilitación.

143. El fallido cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al art. 4º, puede tambien ser rehabilitado á instancia de sus herederos.

144. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitación, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitación.

145. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos y cualquiera parte interesada, podrá durante el término de la publicación de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitación, salvo los derechos que tenga contra el deudor.

146. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitación ó la denegará segun corresponda, y admitirá al fallido la apelación que interponga.

147. El tribunal superior con solo la vista del expediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

148. Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—Lares,

NUMERO 3872.

Mayo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—

Previsiones para la ejecución de el del día 30, sobre contribuciones directas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la ejecución del decreto de 30 del corriente, que establece las contribuciones decretadas en 11 de Marzo de 1841, 13 de Enero, 5, 6 y 7 de Abril de 1842, 17 de Marzo y 9 de Diciembre de 1843, el jefe de la oficina recaudadora más caracterizado que se halle en la capital de cada Estado, constituirá en recaudaciones subalternas, en los lugares convenientes, las oficinas que hoy existan.

Los mismos jefes dispondrán que cada uno de los empleados que quede con el carácter de administrador subalterno, nombre un colector para cada una de las secciones en que dividirá su demarcación, á fin de que forme los padrones y ejecute la cobranza en los pueblos y bigares la misma sección.

Así al instalar las recaudaciones subalternas como al demarcar las secciones de cada una de ellas, procurará el jefe prin-

cipal no hacer variacion en cuanto á los lugares en que al publicarse la ley de 6 de Agosto de 1845 existian las administraciones subalternas de alcabalas, que tambien eran recaudaciones subalternas de contribuciones directas, y las que con esta denominacion habia ya establecido en los mismos lugares la contaduría general de esos ramos, con independencia de aquellas.

Para la acertada ejecucion de la disposicion precedente, el jefe de la oficina que funcione como recaudacion principal en cada Estado, tendrá presente el catálogo de las recaudaciones principales y subalternas que estaban subordinadas á la contaduría general y consta al calce de este decreto.

2. Las recaudaciones subalternas en los lugares de su comprension, y los colectores en los de la suya, formarán para cada ramo el padron prevenido en los decretos citados, con arreglo á los modelos que se circularán.

En esos padrones se asentarán los números de las partidas de enteros, y se anotarán las altas y bajas que ocurran en el trascurso del año, como está prevenido en las disposiciones que desde 13 de Enero de 1842 hasta 5 de Agosto de 1845, circuló la contaduría general de contribuciones directas.

De los padrones se sacarán copias exactas en el mes de Diciembre próximo para la cobranza del año siguiente, omitiendo asentar en ellos los establecimientos, giros y demás objetos; así como los profesores y demás individuos comprendidos en los decretos citados en el art. 1º, que ya no existan en la manzana ó seccion en que estaban empadronados, é inscribiendo los que hayan ingresado de nuevo, segun aparezca en las notas del reverso de cada planilla. Tambien se rectificarán en dichas copias las noticias de las fincas que hayan variado de dueño ó de valor.

Cada año se sacará copia del padron que en el trascurso de él haya servido para la

cobranza del siguiente. Aquella copia se acompañará á la cuenta anual, en la que deberá demostrarse, además, con toda claridad, el importe de lo debido cobrar en el mismo año y de lo que efectivamente se haya cobrado.

3. Las oficinas de los Estados en que existan las contribuciones sobre fincas y sobre algun otro de los ramos de que trata este decreto, pasarán á las recaudaciones que para la ejecucion de él se establezcan, una copia autorizada de los padrones que les estén sirviendo para la exaccion.

4. Cuando, segun el art. 5º del decreto de 30 del presente mes, cesen las contribuciones que existan en los Estados, las oficinas á cuyo cargo se hallan actualmente aquellas, activarán el cobro de los adeudos pendientes.

Si en consecuencia de los arreglos administrativos que tengan lugar, cesaren esas oficinas, ó si aunque continen fuere incompatible que ellas ejecuten el cobro de los adeudos pendientes, al pasar á las recaudaciones que en virtud de este decreto se establezcan, las copias de los padrones, acompañarán listas autorizadas de los causantes deudores, con expresion del ramo, origen de la deuda y monto de ella.

5. Las recaudaciones de contribuciones directas activarán el cobro de los adeudos pendientes de que habla el artículo anterior, y asentarán las partidas en los libros que abrirán para la cuenta de *Rezagos*, la cual será para los recaudadores el descargo de la suma del débito ó debido cobrar á los causantes, segun el importe de las listas de que habla el artículo anterior.

6. En la cuenta de rezagos solo se asentarán las cantidades que ingresen por cuotas causadas desde 19 de Mayo de 1852, que pertenecen al erario segun la ley de esa fecha sobre crédito público. De las que corresponden al fondo de ese ramo, por haber sido causadas ántes de aquella fecha, remitirán los recaudadores por los

conductos respectivos al jefe superior de hacienda, y éste á la junta directiva de aquel ramo, noticia especificada de los causantes, del monto de sus deudas y del origen de ellas.

El importe de las cantidades comprendidas en esas noticias, unido á la suma de las partidas asentadas en las cuentas de rezagos, será lo deducible de lo debido cobrar al hacer el cargo á los recaudadores de las cantidades que falten para cubrir el valor del padron de ese ramo.

7. Por decreto separado se organizará la recaudacion principal del Distrito y Estado de México, excluyendo de su conocimiento cuanto no sea administrativo de los ramos de contribuciones directas, que serán su exclusivo objeto, para que sin distraccion se dedique á la rectificacion de los padrones y á que la cobranza se haga con exactitud y puntualidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3873.

Junio 1º de 1853.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre facultades de los gobernadores.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Circular.—En la parte XXIV del art. 1º de la ley de 11 de Mayo último, se consigna expresamente á los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, la facultad de cuidar que se administre pronta y cumplida justicia, excitando al efecto á los tribunales respectivos. En tal con-

cepto, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se manifieste por circular á todos los tribunales de la República, que no cabiendo duda alguna en este particular, estén entendidos en la vigilancia que sobre el mismo punto están obligadas á tener las autoridades gubernativas mencionadas.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—Lares.

NUMERO 3874.

Junio 1º de 1853.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre rentas de los Estados.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Circular.—Habiendo quedado á disposicion del supremo gobierno las rentas de los Estados y territorios, por el supremo decreto de 14 del pasado, y pudiéndose suscitar dudas y competencias entre las autoridades judiciales de aquellos y los juzgados de distrito, que entorpecerian el giro de los negocios en que esté interesada la hacienda pública, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver: que mientras se arregla la administracion de justicia, los jueces de distrito ó circuito conozcan exclusivamente en todos los negocios de hacienda, Y lo comunico á vd., para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—Lares.

NUMERO 3875.

Junio 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Se permite á los mineros fabricar pólvora para la explotacion de los metales.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. preidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division,

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite que los mineros puedan fabricar pólvora, la muy necesaria para la explotacion de los metales.

2. Para la elaboracion de la pólvora de que se trata, será requisito indispensable el previo permiso de los comandantes generales respectivos de los Estados ó principales de los territorios, quienes al concederlo avisarán al gobierno por conducto del ministerio del ramo.

3. Las reglas bajo las cuales deba hacerse la elaboracion de dicha pólvora, se dictarán por el Ministerio de Hacienda.

4. Queda en consecuencia estancada la pólvora para otros usos, y sus componentes, el azufre y el salitre.

5. Por el Ministerio de Hacienda se expedirá el reglamento que detalle el modo de abastecer de aquellos efectos para el consumo del público, quedando las fábricas de pólvora de la República á cargo del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—Tornel.

NUMERO 3876.

Junio 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece en Veracruz una direccion de los hospitales militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—El Excmo. Sr. presidente

de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Estado de Veracruz una direccion subinspectora de los hospitales militares.

2. El profesor de medicina y cirujía, á quien se encomiende la direccion expresada, tendrá el carácter, sueldo y consideraciones de coronel de infantería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—Tornel.

NUMERO 3877.

Junio 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre arreglo de la comisaria de ejército y Marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Continuará la comisaría gene-

ral de ejército y marina establecida por decretos de 4 de Diciembre de 1824, 25 de Octubre de 1842, y 24 de Febrero de 1851, bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes:

2. La comisaría general será centro de los pagos del ramo de guerra y de su contabilidad. En lo administrativo estará sujeta al Ministerio de Guerra, y en su cuenta y razon al de Hacienda.

3. La comisaría general formará mensualmente los ajustes de revistas de todos los cuerpos del ejército y armada de la nacion, inclusa la artillería y demás ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados que reciba de todos los puntos de la República y de los comisarios de artillería y marina; reuniendo ántes á las listas matrices los justificantes de las partidas de los cuerpos que tuviesen diseminadas, á efecto de que á fin de año resulte formado el ajuste á remate de cada uno, en vista de las cantidades que hubieren ministrado todas las oficinas pagadoras de este ramo.

4. La comisaría general recibirá los caudales destinados al pago de la lista militar, previo aviso del Ministerio de Guerra al de Hacienda, del importe del gasto para que éste lo proporcione.

5. Los tesoreros departamentales ó subcomisarios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, dependerán en el ramo militar de la comisaría general de ejército, y desempeñarán las funciones de revistas y pagos, conforme á las instrucciones que ella les comunique.

6. Siempre que á juicio del gobierno supremo conviniere al mejor servicio de la nacion por alguna circunstancia extraordinaria, encargar á los administradores de aduanas fronterizas, de comercio de altura ó de cabotaje algun pago ó contrata por cuenta del ramo de guerra, sus órdenes comunicadas por la comisaría serán obedecidas, previas las instrucciones y remisiones de caudales por parte del Ministerio de Hacienda.

7. Las funciones de que hablan los arts. 5º y 6º de este decreto, se desempeñarán sin gratificacion ó sobresueldo de ninguna clase.

8. Siempre que se forme ó ponga en movimiento una brigada, division ó ejército, se establezcan cantones ó sea necesario para el mejor servicio nombrar subcomisarios temporales, se hará, á propuesta de la comisaría general, por el supremo gobierno, quien señalará el sueldo que deban disfrutar.

9. Se suprimen las cuatro subcomisarias permanentes creadas por el decreto de 24 de Febrero de 1851; quedando igualmente suprimidas conforme al decreto de 20 de Mayo último que arregló el ejército, las subintendencias, pagadurías y demás empleados de las colonias militares de Oriente, Chihuahua, Occidente, Sierragorda y Tehuantepec, establecidas por decretos de 19 de Julio de 1848, 25 de Octubre de 1849 y 25 de Julio de 1851.

10. Habrá almacenes del ejército, y dependerán inmediatamente de la comisaría general.

11. Se establece una seccion de comisaría en el Ministerio de Guerra para la reunion y organizacion de datos relativos al ramo militar y facilitar su despacho.

12. La planta de la comisaría general de ejército y marina será la siguiente:

1 Comisario general.....	4,000 0
1 Contador tesorero.....	3,000 0
1 Oficial mayor.....	2,500 0
1 Idem primero.....	2,000 0
1 Idem segundo.....	1,500 0
1 Idem tercero.....	1,400 0
1 Idem cuarto.....	1,300 0
1 Idem quinto.....	1,100 0
1 Idem sexto.....	1,000 0
1 Idem sétimo.....	950 0
1 Idem octavo.....	900 0
1 Idem noveno.....	850 0
1 Idem décimo.....	800 0
A la vuelta.....	21,300 0

De la vuelta	21,300 0
4 Escribientes á 600 pesos	2,400 0
6 Idem á 500 pesos	3,000 0
1 Cajero pagador	1,400 0
1 Contador de moneda	600 0
1 Portero	400 0
2 Mozos de oficio á 200 pesos	400 0
Gastos menores de oficina	1,200 0
	<hr/>
	30,700 0

13. La planta de los almacenes de ejército de esta capital, será:

1 Guarda-almacen	1,400 0
1 Teniente	1,000 0
1 Oficial	800 0
1 Escribiente	500 0
2 Mozos de oficio á 200 pesos	400 0
	<hr/>
	4,100 0

14. La planta de la seccion de comisaría que se establece en el Ministerio de Guerra, será:

1 Jefe de seccion	1,500 0
1 Oficial, jefe del ejército, con inteligencia en contabilidad, con el sueldo de su clase.	
2 Oficiales del ejército con el sueldo de su clase como escribientes.	

15. El comisario general y el contador tesorero caucionarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Hacienda. El cajero pagador y el guarda-almacen lo verificarán á satisfaccion del contador tesorero.

16. El Ministerio de Guerra expedirá un reglamento, que comenzará á regir el 1º del entrante Julio, señalando en él las atribuciones y deberes de la comisaría general y oficinas de su resorte; entendiéndose

dicho ministerio en el nombramiento de los empleados.

17. El comisario general de ejército gozará de las consideraciones y tratamiento de oficio concedido á los intendentes de dichos ramos, ocupando en las asistencias el lugar inmediato al señalado al ministro tesorero de la nacion.

18. Las faltas del comisario general por enfermedad ó ausencia, serán sustituidas por el contador tesorero. En el caso de que el supremo gobierno nombre interinos para uno ú otro encargo, no podrán desempeñar sus funciones sin caucionar antes su manejo, segun está prevenido en el art. 15 de este decreto.

19. La caucion que otorguen los tesoreros departamentales, subcomisarios ó administradores de correos, serán extensivas á los deberes que se les impone en el ramo de guerra: la misma responsabilidad tendrán los empleados de que trata el art. 6º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de este decreto, se observará el siguiente

REGLAMENTO DE LA COMISARÍA GENERAL.

Art. 1. Son atribuciones y deberes de la comisaría general de ejército y marina:

1º Pasar en esta capital y su radio militar, revista de presente á los cuerpos é individuos del ejército y marina que no pertenezcan al ramo de artillería, á cuyo comisario por su reglamento está encomendado este acto. El comisario general de ejército y marina ocupará el lugar preferente en estas funciones, á no ser que el interventor sea de la clase de generales.

2º Verificar el dia siguiente de la revista la confronta prevenida por las leyes, para lo cual concurrirá el jefe del detall de cada cuerpo, ó el que hiciere sus veces,

entregando los documentos justificativos que comprueben la alta y baja, para la formacion del extracto correspondiente.

3º Tomar razon de todo despacho, patente, cédula, título ó declaracion del montepío, y pension relativa al ramo de guerra.

4º Cuidar de la conservacion de los edificios militares.

5º Inspeccionar y vigilar los almacenes del ejército, y tomar las providencias que se estimen oportunas, para su mejor servicio y conservacion.

6º Celebrar en junta de almoneda y conforme á las leyes vigentes, las contrata de armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y demás efectos necesarios para el uso del ejército y marina, ménos en los casos en que por disposicion suprema se mande omitir este requisito, en obsequio del mejor servicio.

7º Obedecer las órdenes que les comunique el Ministerio de la Guerra. Respecto de aquellas que no estuvieren conformes con las leyes vigentes, hará la manifestacion correspondiente al mismo ministerio, para la resolucion suprema, que cumplirá sin demora, acompañándola como comprobante á la partida de pago, para cubrir su responsabilidad.

8º Hacer directamente en la capital todos los pagos del ramo de guerra, y en lo foráneo por conducto de las oficinas de su resorte, á las que dará sus órdenes é instrucciones convenientes para el efecto.

9º Examinar mensualmente, bajo la responsabilidad del contador tesorero, las distribuciones comprobadas que dichas oficinas deben remitirle el dia 1º de cada mes, por los pagos que hubiesen verificado en el anterior, formando inmediatamente los cargos en las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo, de las cantidades que le pertenezcan.

10º Ajustar, tanto mensualmente como á remate, á todos los cuerpos del ejército y armada de la República, inclusa la artillería y demás ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legaliza-

dos, reuniendo á las matrices todos los justificantes de las partidas que los cuerpos tuviesen diseminadas; abonando á las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo el importe de estos vencimientos. En cuanto á los retirados, ilimitados, viudas y demás pensiones del ramo de guerra, verificará los ajustes por tercios vencidos.

11º Llevar la cuenta general del ramo de guerra, y las particulares de cada cuerpo, ramo, ó individuo, bajo bases sencillas de cuentas corrientes, de manera que conste demostrado el vencimiento de cada uno, y lo que hubiese recibido por las oficinas pagadoras de la nacion. Los libros para esta cuenta serán autorizados por el contador mayor de hacienda.

12º Tener sus cuentas y registros siempre en estado de poder formar y presentar al Ministerio de la Guerra ó al de Hacienda, todos los datos concernientes al vencimiento de la lista militar en los diversos puntos de la República.

13º Formar el dia 1º de cada mes el corte caja de primera operacion, intervenido por el contador mayor de hacienda, practicando al dia siguiente el de segunda, en el cual constará el vencimiento de cada cuerpo ó ramo, lo que hubiere recibido y lo que resultare en su favor ó en el de la hacienda pública; remitiendo un ejemplar de estos documentos á los ministerios de hacienda y guerra.

14º Formar al fin de cada año, como resultado del ajuste á remate y con presencia de sus libros respectivos, un estado ó noticia circunstanciada, que remitirá á los ministerios de hacienda y guerra, de lo que hubiere vencido cada cuerpo ó ramo militar, del total que hubiesen recibido y de lo que se les deba ó deban. Esta noticia, formada con la mayor exactitud y rectificadas como corresponde, servirá de base á la comisaría para abrir y enlazar sus cuentas con las del año subsecuente, á fin de que no quedando cortadas, pueda saberse en todo tiempo, tanto en general como en particular, lo que ha importado el vencimien-

to del ramo de guerra; lo que por él se haya erogado y lo que la nación deba ó le deban. A esta noticia acompañará otra nominal en que conste de la misma manera el estado de cuenta de cada uno de los retirados, ilimitados, viudas y demás individuos que disfruten pensión por el ramo de guerra, cuya relación quedará comprobada con el estado que exige la primera parte de esta prevención.

15º Entregar ó remitir á los cuerpos en fin de cada año una copia de su cuenta corriente, donde conste: Primero, el vencimiento de sus extractos mensuales, incluso el de las partidas que hubiesen tenido diseminadas, que se comprenderán en el ajuste mensual; y segundo, las cantidades que hubiesen ministrado al habilitado ó comandantes de destacamento ó partidas, las diversas oficinas pagadoras de la República.

16º Remitir á la contaduría mayor de hacienda sus cuentas comprobadas para su glosa, á mas tardar, en fines de Febrero de cada año.

DE LAS TESORERÍAS DEPARTAMENTALES,
SUB-COMISARIAS Y DEMAS OFICINAS DEL RESORTE
DE LA COMISARIA GENERAL DE EJERCITO.

2. Las atribuciones de estas oficinas serán:

1º Dar puntual cumplimiento á las órdenes que les dirija la comisaría, respecto á los pagos y comisiones relativas al ramo militar.

2º Pasar revista en el lugar de su residencia á los cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, á cuyo efecto dirigirá anticipadamente una nota á la autoridad militar, designando el día en que haya de pasarse, que será del 1º al 5, á fin de que el jefe de las armas fije la hora y sitio, arreglándose, en todo lo respectivo á este acto, á lo dispuesto en los artículos relativos del reglamento de 20 de Julio de 1831, que queda vigente en todo lo que no se oponga á la presente ley.

3º Admitir en revista al recluta, reemplazo ó desertor que fueren presentados

por los comandantes de cuerpos, piquetes ó depósito, con los requisitos de la ley. Respecto de los reclutas y reemplazos certificarán al calce de sus filiaciones la fecha en que les fuesen presentados, exigiendo el original y una copia de las mismas, que con igual certificación remitirán á la comisaría; y en cuanto á los desertores, no expedirán justificante sin que se les presente la filiación del interesado, excepto en el caso de no residir la mayoría del cuerpo en el punto donde fueren aprehendidos.

4º Verificar la confronta al día subsiguiente de pasada la revista, exigiendo el justificante de los ausentes si los hubiere; y respecto de las altas, las copias de despachos certificadas, las filiaciones de los reclutas, los justificantes de desertores, los nombramientos de sargentos y cabos, y las reseñas de caballos y acémilas.

5º Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada conforme á revista; sujetándose para el abono de haberes á la tarifa y demás instrucciones que le remitirá la comisaría general de ejército, teniendo presentes las últimas leyes sobre su arreglo.

6º Las oficinas foráneas no podrán formar extractos ó ajustes de revista de piquetes ó cuerpos del ejército, ni de los demás individuos del ramo de guerra, por ser esta atribución exclusiva de la comisaría general de ejército.

7º Pagar preferentemente el importe de los presupuestos que formare á los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demás ramos, cuidando de la comprobación legal en los pagos, como responsable de ellos.

8º En el caso que los fondos que hubiese en la oficina destinados para el pago del ramo de guerra, no fuesen suficientes para satisfacer en su totalidad el presupuesto de guarnición y demás objetos, dará cuenta con oportunidad á la comisaría general, para que ésta lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Guerra, y se

providencie lo conveniente á cubrir el déficit que resulte.

9º Dar aviso mensualmente á la Tesorería general de las cantidades que hubiesen invertido en el ramo militar, con explicación clara y distinta de las que hayan aplicado por libramiento previo de la Tesorería de la nación á favor de la comisaría general y de las que sin este requisito hubieren erogado en pagos militares, á fin de que al hacer sus asientos la expresada tesorería, no duplique estos cargos en contra de la comisaría general.

10º Cuidar de la conservación de los edificios militares en su demarcación, dando cuenta á la comisaría general cada cuatro meses del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reparaciones que necesiten.

11º Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare en su pago le extenderá un certificado (en su última lista de revista si fuere cuerpo ó partida), que exprese la fecha hasta la cual queda satisfecho de sus presupuestos ó sueldos, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago. Estos documentos solo tendrán el carácter de certificados provisionales, sin considerarse jamás como resultado de liquidaciones ó ajustes, pues estos quedan reservados á la comisaría general de ejército.

12º Remitir mensualmente y sin demora á la comisaría general de ejército, bajo pliego certificado, primero: dos ejemplares de los expedientes de revista comprobados con los documentos que expresa la 4ª prevención de este artículo, y segundo, las distribuciones de las cantidades que hubiesen pagado por el ramo militar, justificadas con un duplicado de los recibos, conservando el otro en su poder.

13º Llevar en un libro autorizado por la comisaría general su cuenta corriente con ésta, remitiéndole el día 1º de cada mes una copia visada por la primera autoridad política.

De los subcomisarios temporales.

Art. 3º Son atribuciones y deberes de los subcomisarios temporales:

1º Caucionar su manejo á satisfacción del comisario general en la cantidad que les designe.

2º Proponer al comisario, al empleado ó empleados que deban auxiliar las labores de su oficina, cuyo número y dotaciones propondrá el comisario general al supremo gobierno.

3º Sujetarse en cuanto á revistas, confrontas y pagos á lo prevenido á las oficinas foráneas en el art. 2º de este reglamento.

4º Consultar á la comisaría general cuantas dudas le ocurran, á fin de que ésta pueda recabar la resolución suprema.

5º Hacer las compras de víveres y demás efectos necesarios al ejército, conforme á las instrucciones que le comunique la comisaría general de ejército.

De los guarda-almacenes de ejército.

Art. 4º Son deberes del guarda-almacén del ejército:

1º Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de la conservación de las prendas, utensilios, menaje y demás efectos militares, que previa orden y factura valorizada, expedidas por la comisaría, se depositen en dichos almacenes.

2º Llevar un libro autorizado por la comisaría general de ejército, conforme á los modelos que le remita, en el que con separación de ramos ó artículos consten las partidas que reciba ó entregue, con expresión del número, peso ó medida valorizada, el nombre del sujeto que las entere ó reciba, la fecha en que esto se verifique y el número de la factura, que expedirá para uno ú otro objeto la comisaría, sin cuyo requisito serán nulos estos asientos.

3º Remitir mensualmente las responsabilidades á la comisaría general, de las prendas ó efectos que hubiese entregado, especificando el número, peso, medida y valor de cada clase, y el importe total de todas

Estas responsabilidades irán firmadas por el habilitado del cuerpo ó corporación que reciba, y visadas por el jefe del mismo, á fin de que en su vista forme la comisaría los cargos respectivos.

4ª Dar cuenta á la comisaría general cada cuatro meses y siempre que lo crea necesario, del estado en que se encuentren las prendas y demás efectos existentes en sus almacenes, á fin de que en el caso de haberse demeritado, pueda la comisaría hacer las rectificaciones que le parezcan oportunas, y dar cuenta al Ministerio de la Guerra para la resolución que tuviese á bien dictar el supremo gobierno.

De los jefes de la comisaría.

Art. 5º Es de la responsabilidad de dichos jefes:

1ª Vigilar que los empleados de la comisaría general y las oficinas de su resorte cumplan con la exactitud debida las obligaciones que les estuvieren encomendadas, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de toda omisión ó demora culpable y trascendental que notaren en el cumplimiento de estos deberes, para que el supremo gobierno tome las providencias oportunas.

2ª Remitir anualmente al Ministerio de la Guerra las hojas de servicio de los empleados de la comisaría general, con la anotación correspondiente de la aptitud, conocimiento, aplicación, conducta general y demás circunstancias que influyan en la calificación que deba hacerse del empleado.

3ª Los ascensos se verificarán por rigurosa escala, ménos cuando por la notoria aptitud, conocimientos y buena conducta de algún empleado, sea conveniente al mejor servicio público preferirlo sobre el que le anteceda en la escala de la oficina. Las propuestas correspondientes se verificarán por el comisario, de acuerdo con el contador.

4ª El contador tesorero hará á las órdenes del comisario las observaciones oportu-

nas, cuando lo exija el cumplimiento de las leyes; mas si insistiese, acompañará su resolución á la partida de data.

De los empleados de la comisaría.

Art. 6º Son obligaciones de los empleados de la comisaría:

1ª Llevar al corriente las labores que sus jefes les encomendaren.

2ª Asistir siete horas diarias á la oficina, á no ser que por circunstancias extraordinarias ó por exigirlo el despacho público, sea necesario emplear mayor tiempo una que otra vez. En el caso no esperado de que por la morosidad ó abandono de algún empleado se atrasen sus labores, le exigirán los jefes el cumplimiento de su deber, haciendo que trabaje las horas indispensables para ponerlas al corriente.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3878.

Junio 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece en Guadalajara una dirección subinspectora de hospitales militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección cuarta.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la ciudad de Guadalajara una dirección subinspectora de los hospitales militares de los Estados internos de Occidente.

2. El profesor de medicina y cirugía á quien se encomiende la dirección expresada, tendrá el carácter, sueldo y consideraciones de coronel de infantería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd para su inteligencia. Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3879.

Junio 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

*De aduanas marítimas y fronterizas.*¹

Art. 1. Todo buque de cualquiera nación que se halle en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de ésta, que se hallen habilitados para el comercio exterior, pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripulación del buque, así como

¹ Véase el decreto de 25 del mismo mes que corrige algunas equivocaciones de este arancel.

éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfacción de los derechos, á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Para todos los efectos de lo dispuesto en este arancel, se considerarán arribados los buques desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2. Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningún otro puerto mexicano, más que á aquel á que vengan dirigidos, y si lo hicieren, caerán en la pena de comiso tanto el buque como su cargamento, excepto en los casos prevenidos en el art. 65 de este arancel.

Tampoco podrán traer más efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengan dirigidos, y la infracción de esta parte de este artículo se castigará con las penas que señala el 76 de este arancel, considerándose los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

Art. 3. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el seno mexicano.

Sisal.
Campeche.
San Juan Bautista de Tabasco.
Veracruz.
Tampico de Tamaulipas.
Matamoros.

En el Océano Pacifico.

Acapulco.
Manzanillo.
San Blas.
Mazatlan.

En el golfo de Californias.

Guaymas.

Son aduanas fronterizas:

En la frontera del Norte.

Matamoros.
Presidio del Norte.